

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BARCELONA**
GRADO DE DERECHO



*Estudio de la crisis de los refugiados y
de la responsabilidad de la Unión
Europea en este asunto*

Constance GARCIA GERHARDT

Director : Pablo Aguiar Molina
Asignatura : Derecho Internacional
Público

2016/2017

SUMARIO

I. Introducción	5
II. El vínculo intrínseco del Estado de derecho con la noción de protección de los refugiados.....	7
A. El Estado de derecho: pilar fundamental de la elaboración de los derechos de los refugiados	7
B. El escenario internacional: actor de segundo plano en la protección de los derechos de los refugiados	8
III. La necesaria regulación de la protección de los refugiados al nivel europeo: ¿garantía efectiva de la protección del derecho de asilo?.....	15
A. El derecho de asilo como administración de los flujos y de las personas en la Unión Europea	15
1. Una política perfeccionada ante la importancia que se le otorga en las competencias de la Unión Europea.....	15
a. El papel preponderante otorgado al derecho de asilo desde el principio de la comunidad europea	15
b. El Tratado de Lisboa o el sistema actual de protección de los refugiados	17
c. Las directivas marco del régimen de asilo europeo común	18
2. El fracaso de la gestión de la crisis de los refugiados por parte de la Unión Europea	26
a. La crisis de los refugiados en cifras.....	26
b. La falta de consenso por parte de los Estados como freno a una posible mejora de la política migratoria europea	28
3. La vulneración de los derechos humanos ante la incompetente gestión de la crisis de los refugiados por parte de la Unión Europea.....	31
a. Los campamentos: la responsabilidad de la Unión Europea ante su inacción frente a políticas estatales.....	31
b. Frontex: la vulneración de los derechos humanos orquestada por parte de la Unión Europea.....	35

B. El derecho de asilo objeto de negociaciones dudosas entre la Unión Europea y su homólogo turco.....	38
1. Una vulneración inicial del Acuerdo entre Turquía y la Unión Europea	38
2. Un contenido cuestionable.....	40
3. Las conclusiones un año después de su entrada en vigor: la real vulneración de los derechos humanos.....	42
IV. Conclusión	45
V. Bibliografía	47

RESUMEN

Este trabajo se centra en cómo los Estados miembros, bajo la formación de la Unión Europea han abordado la crisis de los refugiados en comparación con su postura anterior en este ámbito. Estas políticas han dado lugar a una vulneración de los derechos humanos tanto en la zona europea como en sus relaciones con su homólogo turco.

PALABRAS CLAVE :
Refugiados, asilo, Unión Europea, Turquía, sistema europeo común de asilo, campamentos, responsabilidad.

ABSTRACT

This work focuses on how the European Union member states addressed the refugee crisis compared to its political attitude in this area. These politics led to the violation of human rights in the European Union zone and in its relations with Turkish counterpart.

KEY WORDS : *refugees, asylum, European Union, Turkey, common European asylum system, camps, responsibility.*

I. Introducción

*“With us the meaning of the term “refugee” has changed. Now “refugees” are those of us who have been so unfortunate as to arrive in a new country without means and have to be helped by Refugee Committees. It is true that we have to seek refuge: but we committed no acts and most of us neever dreamt of having any radical opinion”*¹. Aunque estas palabras parecen muy actuales, fueron redactadas por Hannah Arendt, famosa autora judía exiliada en Nueva York, en su artículo “We refugees” en 1943 en el periódico judío *The Menorah Journal*.

La cuestión de los refugiados, reiterada a lo largo de la historia vuelve a la superficie y alcanza su pico en 2015, consagrando una verdadera situación de caos internacional. El mapa mundial es víctima de estos importantes flujos, que tienen como fuente la huida de crisis económicas o políticas. En distintas partes del mundo, se nota la llegada masiva de personas abandonando su país de origen por vía marítima o terrestre, acaparando los titulares de la prensa.

Frente a esto, se elevan muros de separación para no dejar a estas personas cruzar fronteras: tanto en el continente americano entre México y los Estados Unidos de América, como en los países del Éste de Europa o en Suráfrica. Se destaca claramente el “no” generalizado a la llegada de estos refugiados.

Ante todas estas fuentes de información, que suelen contradecirse, ¿qué significa “refugiado”? Puesto que es una noción muy amplia, destacada varias veces por parte de la esfera internacional, cabe decir lo que no es. El refugiado no es ni un extranjero (en el sentido corriente), ni un migrante. Un extranjero puede tener relaciones normales con las autoridades estatales de su nacionalidad. De forma más concreta, el extranjero puede acudir a ellas para solicitarles asistencia o protección

¹ ARENDT, Hannah. 1943. “We refugees”. *The Menorah Journal*, enero-marzo. Traducción : “Con nosotros el concepto «refugiado» ha cambiado «Refugiados» son hoy en día aquellos de nosotros que tuvieron la mala suerte de encontrarse sin medios en un país nuevo y necesitaron la ayuda de los comités de refugiados. Es verdad que teníamos que solicitar el estatuto de refugiado: pero nunca habíamos cometido ningún acto y la mayoría de nosotros nunca había sonado de una opinión radical”.

que recibirá efectivamente, y no temer ser perseguido al regresar a su país. Esta “normalidad” es inexistente en el caso del refugiado.

El migrante “es un extranjero ordinario o corriente que ha abandonado voluntariamente su país de residencia habitual para establecerse en otro lugar. Puede actuar motivado por consideraciones económicas, razones familiares, por deseos de cambio, de aventura u otro motivo de carácter personal”². A diferencia de este caso, el refugiado no abandona voluntariamente su país, sino lo hace porque corre un riesgo para su vida, en consecuencia, de sus ideas políticas.

Ante las varias crisis de refugiados que conocieron los Estados a lo largo de la historia, se desarrollaron unas garantías a este grupo de personas vulnerables. El derecho internacional de los refugiados se contempla en los tratados, la costumbre y los principios generales. Además, ha sido imprescindible su referencia en resoluciones de las organizaciones y conferencias internacionales para dar luz a una verdadera organización internacional: el Alto Comisionado para los Refugiados de Naciones Unidas, cuya función es velar por la aplicación de la Convención de Ginebra de 1950 y de sus protocolos añadidos.

Desde un enfoque regional, el derecho de asilo está reconocido en todas partes del mundo. En Latinoamérica, el asilo está consagrado, a pesar de las fuentes constitucionales de los Estados, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Centrándose en el mapa europeo, los tratados europeos, primero de Maastricht (1992), de Ámsterdam (1999) y Niza (2001) recogieron el derecho de asilo para que se articule toda una política conjunta entre los Estados miembros. Posteriormente, todo el sistema se reorganizó para intentar llegar a ser más eficiente en el marco del Tratado de Lisboa (2007), constituyendo el último cambio significativo.

Por lo tanto, ante la llegada masiva de refugiados hacia Europa, el reparto de competencia y organización elaborada por la Unión Europea tiende a mostrar

² URBINA BRICEÑO, Adalberto. 2012. *Derecho Internacional de los Refugiados : aspectos conceptuales, universales y regionales*. Caracas : Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela : Servicio Jesuita a Refugiados. (p.38)

sus límites, de tal forma que se habla de una verdadera “crisis” de los refugiados y “crisis” de responsabilidad por parte de los Estados miembros.

Ante la situación dibujada, ¿se puede decir que se pone de relieve el claro quebrantamiento de la organización regional y *a fortiori* del sistema de protección del derecho fundamental de asilo?

Para llegar a esta conclusión, se estudiará sucesivamente la noción de Estado de derecho que está estrechamente vinculado al derecho de asilo (I) y a continuación, se analizará la política europea llevada a cabo en la protección de los refugiados desde su creación. Este análisis se enfocará tanto en la vulneración de los derechos en el territorio europeo (A) como en las relaciones que la Unión Europea mantiene con Turquía en esta lucha (B).

II. El vínculo intrínseco del Estado de derecho con la noción de protección de los refugiados

La protección de los derechos de una persona refugiada ha sido durante mucho tiempo competencia exclusiva de los Estados, cumpliendo con los requisitos del Estado de derecho (A) antes de que el escenario internacional interviniera de forma subsidiaria (B).

A. El Estado de derecho: pilar fundamental de la elaboración de los derechos de los refugiados

La teoría del Estado de derecho, fue desarrollada por el profesor de derecho Raymond Carré de Malberg, en Estrasburgo (1861-1935). Sus investigaciones le llevaron a la siguiente conclusión: el Estado tiene como tarea principal el interés y la garantía de sus ciudadanos. La tesis del Estado de derecho se basa en que el Estado tiene que velar por la protección de los derechos de sus ciudadanos de manera colectiva o individual.³ De tal forma, se opone al Estado legal, cuyo

³ FAVOREUX, Louis. 2015. Droit constitutionnel, Paris : Editions DALLOZ (p.30-31)

objetivo es la supremacía de la ley que emana de la voluntad general y que puede perjudicar los derechos de estos ciudadanos.

En esta perspectiva de protección del individuo como sujeto de derecho, el Estado se basa en tres pilares: una Constitución que da un marco jurídico definido al poder, una justicia constitucional y una división horizontal y vertical de los poderes.

En este esquema de pensamiento, se consagra el derecho a pedir asilo si uno se encuentra en una situación de riesgo por sus ideas políticas. Así, esta idea parece crecer bajo la forma de democracia. Sin embargo, no es siempre el caso: en efecto, el ejemplo más significativo sería el derecho de asilo consagrado bajo el periodo del Terror francés (1793-1794). La Constitución vigente en aquel momento preveía en su artículo 120 otorgar asilo a los “extranjeros desterrados por causa de libertad”. Aunque este artículo nunca fue aplicado, cabe destacar la costumbre del derecho de asilo como derecho fundamental, en su sentido actual, desde aquel periodo.

En los demás países de Europa, esta consagración surgió después de la acogida de millones de exiliados durante la revolución bolchevique en 1917. En aquella época, la Sociedad de las Naciones intentó en varias ocasiones solucionar la cuestión de la identidad de los solicitantes de asilo rusos y armenios que carecieran de nacionalidad. Sin llegar a una solución satisfactoria, los Estados contestaron de forma interna a esta primera crisis de refugiados en toda la historia de la humanidad, entendiendo el término refugiado en su estado actual.

La reacción por parte de la esfera internacional se desarrolló, de forma limitada, una vez acabada la Segunda Guerra Mundial.

B. El escenario internacional: actor de segundo plano en la protección de los derechos de los refugiados

A lo largo de la Segunda Guerra Mundial, se produjo el segundo ciclo importante de migración por causa de refugio. Por lo tanto, y de conformidad con los trabajos realizados por la Organización de Naciones Unidas, no se consagró un derecho internacional de los refugiados hasta 1950. Ante el incremento de población desplazada al final de la Segunda Guerra Mundial, la Organización de

Naciones Unidas decidió definir la noción de refugiado para proteger a este colectivo cada vez más importante que carecía de cualquier tipo de protección estatal.

En efecto, no parece difícil acordarse de imágenes posteriores a la guerra, como verdadera prueba de la incapacidad por parte de los Estados europeos en ayudar a sus ciudadanos siniestrados: las ciudades estaban en ruinas, la economía en crisis, las instituciones políticas y jurídicas eran muy escasas, etc. Todo estaba por reconstruir, tanto para los países que tomaron parte directamente en el conflicto como para los Estados más bien “pasivos” pero víctimas de las actuaciones de los demás Estados.

En esta compleja situación, la Organización de Naciones Unidas dio un apoyo puntual, definiendo el colectivo que consideraba vulnerable en aquel periodo.

En este marco se desarrolló la conferencia sobre el estatuto de los refugiados y apátridas. Esta última fue fruto de la aplicación de la Resolución 429 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en fecha de 14 de diciembre de 1950. La convención de 28 de julio de 1951 puso de relieve las modalidades en virtud de las cuales un Estado tenía que otorgar a un solicitante de asilo el estatuto de refugiado, otorgándole una serie de derechos y deberes.

La comunidad internacional se entendió en una definición de doble vertiente: primero, vino a confirmar el estatuto de refugiados a las personas refugiadas que cumplían con los requisitos previstos en la normativa anterior, es decir de “arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.”⁴.

⁴ Artículo 1.A)1) Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados, Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137

Segundo, consagró una definición más bien de los refugiados en su artículo 1.A) 2. Este último dice que “como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él ”⁵.

A la luz de esta definición, se destaca claramente el carácter genérico de la definición, que hubiera podido resistir al paso de los siglos, si no se hubiera formulado un límite temporal. En efecto, se limitó la posible perennidad de esta definición puesto que el refugiado entendido a nivel internacional solamente valía para acontecimientos anteriores al 1 de enero de 1951.

Fue la primera vez que una entidad internacional limitó esta noción, considerando lo que no es el refugiado en sí, tanto por los acontecimientos externos (fin de situación crítica en su país de origen) como por cualquier actuación propia de la persona (vuelta en su país de origen o comisión de un acto delictivo grave o leve).

Esta quiebra temporal fue resuelta por el Protocolo de Nueva York de 1967, que la suprimió. En 1971, la fecha mencionada en la cláusula 1.A)2) anteriormente citada fue borrada para lograr una dimensión intemporal. Consistió en un hito importante en la historia del derecho de asilo: se consagró la existencia de refugiados a lo largo del tiempo. La comunidad internacional vino a reconocer que los refugiados, jurídicamente no eran solamente personas sin protección como consecuencia de la guerra de 1939-1945 sino que el estatuto de refugiado era una constante a lo largo del tiempo. Así, se concedió el estatuto de refugiado a las últimas víctimas de las guerras que tuvieron lugar en Europa en aquella época, mejor dicho, a los españoles, los húngaros, los armenios, los polacos y los rusos.

⁵ Artículo 1.A)2) Convención de Ginebra de 1951 supra.

A pesar de definir la noción de refugiado, la comunidad internacional mejoró la protección jurídica de las personas que englobaba bajo el término de refugiados, al desarrollar tres principios marco: el principio de no devolución, la no penalización en caso del cruce ilegal de fronteras y el derecho de asilo temporario cuando la solicitud esta examinada.

El principio de no devolución, previsto en el artículo 33 de la Convención de Ginebra sigue siendo la piedra angular de la protección de los refugiados: esta contribución por parte de la ONU es el mayor avance junto con la definición genérica del refugiado. Se prohíbe la expulsión de una persona refugiada por parte de los Estados que ratificaron la Convención, en un territorio donde “su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”⁶. Por lo tanto, los Estados están exentos de aplicar esta regla si el refugiado constituye un peligro para la seguridad del país en el que se encuentra o constituye una amenaza para la comunidad de este país puesto que ha sido condenado por un delito particularmente grave⁷.

El segundo principio clave es la no penalización por parte del refugiado al cruce ilegal de fronteras, subrayado en el artículo 31 de la Convención. De conformidad con este último, no se impondrán sanciones penales por cualquier entrada o presencia ilegal en un país si el refugiado llega “directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada”⁸ y bajo la condición de que se presenten “sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales”⁹. Estas disposiciones constituyen un freno a la soberanía penal estatal, reduciendo de forma considerable la libertad de los Estados para definir su política migratoria.

El tercer principio marco destacado por la comunidad internacional es más implícito: se protege cualquier persona presumidamente refugiada durante el

⁶ Supra

⁷ Artículo 33.2 de la Convención de Ginebra : « Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país. »

⁸ Artículo 31.1 de la Convención de Ginebra

⁹ Artículo 31.1 de la Convención de Ginebra

examen de su solicitud. Una vez que la administración nacional del país acogedor se pronuncie en contra, se les quitará los derechos concedidos.

A pesar de estos tres principios innovadores, la Convención pone de relieve derechos más “clásicos”: se trata de derechos de la primera generación como la prohibición de la discriminación por parte de los Estados¹⁰, el derecho de asociación¹¹ y a la educación pública¹². Los derechos de segunda generación como el derecho al trabajo¹³, a la propiedad intelectual e industrial¹⁴ y a la vivienda¹⁵ están también consagrados. No se alegaron derechos de tercera y cuarta generación puesto que estos últimos se destacaron más recientemente a la hora de garantizar una serie de esfuerzos y de cooperación al nivel planetario: se trata principalmente de derechos fundamentales a los consumidores, al medio-ambiente y a la bioética que se desarrollaron a partir de los años 1980, y no se llegó a ninguna modificación de la Convención de Ginebra desde los finales de los años 1970.

Todas estas disposiciones forman parte del derecho internacional humano puesto que la Convención es un tratado internacional y goza de una protección jurídica máxima. Sigue siendo hoy en día el instrumento jurídico determinante del derecho de asilo contemporáneo al lado de los principios generales de derecho y de la costumbre internacional¹⁶.

Por lo tanto, las medidas adoptadas en la Convención de Ginebra de 1951 resultaron muy escasas. Aunque consagran un número importante de derechos, su aplicación efectiva queda más en suspenso, aunque el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (a continuación, el ACNUR) actúa activamente para ello.

El ACNUR, creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1950, consiste en uno de los múltiples esfuerzos realizados por la

¹⁰ Artículo 4 de la Convención de Ginebra

¹¹ Artículo 15 de la Convención de Ginebra

¹² Artículo 22 de la Convención de Ginebra

¹³ Artículo 17 de la Convención de Ginebra

¹⁴ Artículo 14 de la Convención de Ginebra

¹⁵ Artículo 21 de la Convención de Ginebra

¹⁶ URBINA BRICEÑO, Adalberto. 2012. *Derecho Internacional de los Refugiados : aspectos conceptuales, universales y regionales*. Caracas : Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela : Servicio Jesuita a Refugiados.

comunidad internacional en el siglo XX. Su objetivo principal sigue siendo el hecho de brindar protección y asistencia a los refugiados. Fue la segunda instancia creada para proteger y asistir a los refugiados puesto que, en 1921, la Liga de las Naciones, precursora de las Naciones Unidas, había nombrado a Fridtjof Nansen para el puesto de Alto Comisionado. Pero tras la Segunda Guerra Mundial se acabó, se crearon una multitud de nuevos órganos en el marco de esta organización internacional. Entre ellos nació el ACNUR, anteriormente llamada Agencia de las Naciones Unidas de Socorro y Reconstrucción, la Organización Internacional de Refugiados.

El ACNUR recibió un mandato limitado de tres años para ayudar en el reasentamiento de 1,2 millones de refugiados europeos desprovistos de hogar debido a la multitud de conflictos mundiales. Sin embargo, en la práctica, lleva más de 60 años de actividad ininterrumpida. Esto se confora por la existencia de conflictos y las constantes crisis de refugiados en el mundo, lo que justificó la extensión de su mandato cada cinco años.

En la actualidad, el ACNUR es una de las principales agencias humanitarias en el mundo: cuenta con más de 10.800 funcionarios que trabajan en 128 países. Desde su creación, la agencia ha prestado asistencia a más de 63 millones de personas, haciéndole « merecedora » del premio Nobel de la Paz en dos ocasiones (en 1954 y en 1981).

El ACNUR se estructura en un Comité Ejecutivo y un Comité Permanente. El primer comité, conformado por 98 Estados miembros que se reúnen anualmente en Ginebra, se encarga de aprobar los programas del ACNUR, sus directrices de protección y otras políticas. El Comité Permanente o “grupo de trabajo”, cuya tarea principal es informar los resultados del trabajo del ACNUR a la Asamblea General de las Naciones Unidas, goza de la ayuda del Consejo Económico y Social y se reúne varias veces al año.

El ACNUR promueve acuerdos internacionales para los refugiados y supervisa la aplicación del derecho internacional de los refugiados por parte de los gobiernos. El personal del ACNUR trabaja en diversas zonas. Para llevar a cabo sus acciones se buscan soluciones viables a largo plazo. Para ello, el ACNUR ayuda a

los refugiados a repatriarse a sus países de origen si las condiciones así lo permiten, a integrarse a sus países de asilo o a reasentarse en un tercer país.

Aunque su primer mandato de duración y de alcance geográfico fuera limitado, el ACNUR llegó hasta alcanzar la implantación de oficinas en más de 128 países, con un presupuesto anual de miles de millones de dólares. Actualmente, el ACNUR se encarga de la gestión de la ayuda material en emergencias de gran envergadura, y la habilidad para ayudar a grupos cada vez más diversos de personas desposeídas.

Aunque el objetivo perseguido por la organización internacional sigue siendo loable, parece inviable sin una cierta coordinación al nivel regional y estatal. En efecto, al leer la Convención de Ginebra, se prevé un amplio abanico de derechos concedidos al refugiado, lo que obliga a una organización. En la propia maquinaria de Naciones Unidas, las instituciones y órganos son dependientes de la intervención de los Estados miembros. El ACNUR intenta velar por la aplicación de esta fuente primaria de derecho internacional pero su acción se ve limitada por la falta de medios financieros y humanos.

En este contexto, cabe analizar la posible aplicación de la normativa internacional en la zona de la Unión Europea y ver la posible perversión de un sistema, *a priori*, a favor de la protección de aquel colectivo para luego tropezar con cuestiones administrativas y de interés nacional, en distintas escalas: tanto en el propio territorio de la Unión Europea como en sus relaciones con Turquía.

III. La necesaria regulación de la protección de los refugiados al nivel europeo: ¿garantía efectiva de la protección del derecho de asilo?

A. El derecho de asilo como administración de los flujos y de las personas en la Unión Europea

1. Una política perfeccionada ante la importancia que se le otorga en las competencias de la Unión Europea

a. El papel preponderante otorgado al derecho de asilo desde el principio de la comunidad europea

Para analizar la posible vulneración de la normativa en materia de refugiados por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, cabe poner de relieve los principios europeos y la normativa vigente en esta zona.

Según los términos empleados por la autora e investigadora Sarah Lamort, la Unión Europea goza del sistema de protección más perfeccionado en el mundo¹⁷. Esta afirmación, que uno puede confirmar o rebatir, se inscribe en la continuidad de las distintas políticas llevada a cabo por las instituciones europeas a lo largo del tiempo.

Aunque la crisis de los refugiados en Europa comúnmente se fecha en 2015, los Estados e instituciones instauraron normas desde mucho antes. En efecto, la regulación en materia de derecho de asilo se desarrolló primero a la hora de crear el espacio Schengen, para garantizar la seguridad en aquella zona. Cuando se adoptaron los acuerdos de Schengen en 1985, se realizó el primer giro de seguridad por parte de las instituciones europeas. En efecto, los acuerdos de Schengen instauraron la libre circulación interior en esta zona, borrando las fronteras

¹⁷ LAMORT, Sarah. 2016. *Europe, terre d'asile ? Défis de la protection des réfugiés au sein de l'Union européenne*. Paris : Presses Universitaires Françaises.

nacionales de los Estados parte a estos acuerdos y cerrando las fronteras con los territorios exteriores de aquella zona.

Desde este enfoque, el derecho europeo primario consagró la obligación de cooperación por parte de los Estados en este ámbito. Los acuerdos de Schengen fueron la premisa de las disposiciones del Tratado de Maastricht de 7 de febrero 1992 que instauró la competencia de la Unión al consagrar dos ámbitos de su competencia, también denominados los segundo y tercer pilares. Se trataba de instaurar una política extranjera y de seguridad común (PESC), de la cooperación por parte de los Estados miembros y la Unión en la justicia y los asuntos interiores (tercer pilar). Al elaborar una acción comuna en estos ámbitos, se quería garantizar a los ciudadanos de la Unión europea un alto nivel de protección en un espacio de libertad, de seguridad y justicia desde un método intergubernamental. Uno de estos objetivos, claramente citado en el Tratado de Maastricht era la creación de una política de asilo¹⁸ que formaba parte integrante de las políticas externas. De esta primera fuente de derecho primario se desprendieron la Resolución del Consejo sobre las garantías mínimas que acuerda el proceso de demanda de asilo, en Bruselas, el 20 de junio de 1995 o la resolución de 4 de marzo de 1996 sobre la armonización de la definición de los refugiados.

El tratado de Ámsterdam, de 1 de mayo de 1999 concedió a las instituciones de la Unión nuevas competencias a la hora de elaborar una legislación en materia de asilo por medio de un mecanismo institucional peculiar. En esta perspectiva se adoptaron en 1999 los acuerdos de Dublín, intentando lograr una política de asilo europeo común con un dispositivo de control reforzado para prevenir las solicitudes de asilo múltiples o el desplazamiento de un país a otro dentro de la Unión Europea.

El tratado de Niza, firmado el 26 de enero de 2001 daba competencia al Consejo, previa consulta del Parlamento Europeo, aclarando los criterios y mecanismos a la hora de examinar la solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. Una vez adoptada esta primera

¹⁸ Artículo K.1 (1) del Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992: “Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los imbitos siguientes: La política de asilo”

fase, el tratado preveía que el Consejo podría decidir que se aplicase un procedimiento de codecisión, lo que fue aplicado a partir del año 2005.

Todo este proceso de perfeccionamiento de la política en derecho de asilo tenía como finalidad primera la protección de los ciudadanos de la zona, como consecuencia de la zona Schengen. Cabe subrayar que, como la Constitución para la Unión Europea había sido rechazada, no se consagraba un derecho fundamental europeo para proteger este colectivo.

b. El Tratado de Lisboa o el sistema actual de protección de los refugiados

El Tratado de Lisboa fue la gran innovación puesto que transformó en política común las medidas en materia de asilo. Su objetivo, a pesar de establecer unas normas mínimas, fue la creación de un sistema común que incluyera estatutos y procedimientos uniformes.

Puesto que se trata de la base jurídica del sistema europeo actual, se consagra en este mismo el derecho fundamental de asilo. En efecto, cabe recordar que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 18, hace una remisión a la definición dada al nivel internacional en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.” Puesto que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea está incorporada en el Tratado de Lisboa, se le confiere una protección jurídica máxima.

Además, este reconocimiento tiene también un papel más bien político: se le reconoce claramente este derecho a los refugiados a buscar asilo en Europa y no se trata meramente de “gestionar” las personas refugiadas que se encuentran *de facto* sobre el territorio europeo para garantizar la seguridad de sus ciudadanos en su territorio.

El artículo 67 apartado 2 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea recoge la idea anteriormente desarrollada, es decir la política común en este ámbito. Este artículo dispone que la Unión Europea «garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países».

Como las distintas instituciones europeas subrayaron, el nuevo sistema europeo se compone de 6 nuevos elementos: se trata de la creación de un estatuto uniforme de asilo, de protección subsidiaria y temporal, de procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo, criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar la solicitud y del establecimiento de normas relativas a las condiciones de acogida. Por fin, este sistema se acompaña de la asociación y cooperación con terceros países.

En esta óptica, se requirió la instauración de instrumentos jurídicos para alcanzar estos seis elementos. De conformidad con la costumbre en la esfera europea, se tomaron una serie de directivas para lograr los elementos del Tratado, que analizaremos.

c. Las directivas marco del régimen de asilo europeo común

Actualmente, el régimen de asilo europeo común se basa en cinco directivas: se refiere a la directiva relativa a los procedimientos de asilo, a la relativa a las condiciones de acogida, la directiva sobre los requisitos, el reglamento de Dublín y la directiva sobre Eurodac.

- **La directiva sobre normas mínimas para los procedimientos de asilo (2005)**

Este instrumento jurídico¹⁹ estableció reglas que se aplican a lo largo de todo el procedimiento de la solicitud de asilo.

Cabe poner el procedimiento al plural puesto que existen varios: se incluye el procedimiento a la hora de presentar la solicitud, cuando se examina, cuando se recurre contra la decisión dada por la administración estatal o en caso de fuga del solicitante de asilo. En cada caso se aplica otro procedimiento.

Una segunda directiva²⁰, que entró en vigor en julio de 2015, vino aclarar la directiva precedente para que se logre un nivel mínimo procedimental similar en toda la zona. Esta fuente de derecho secundario, actualmente en vigor, precisó y creó un sistema más coherente a la hora de garantizar decisiones eficientes en este ámbito. Gracias a esta segunda normativa, se uniformizó el procedimiento del examen de las solicitudes en todos los Estados miembros.

A pesar de fijar unas normas muy claras, este instrumento jurídico aumentó la rapidez y la eficacia de los procedimientos. A partir de allí, se previó un límite temporal de seis meses para el procedimiento de asilo. En los casos estrictamente enumerados en la directiva que no presentan ninguna dificultad, la solicitud puede resolverse mediante un procedimiento acelerado.

Otras medidas tomadas fueron la formación más eficiente por parte del personal estatal y el incremento del personal más cualificado, con el fin de acelerar los trámites. Estas novedades tendrían como consecuencia, según las instituciones europeas, de reducir el tiempo de acogida en las estructuras estatales y de hecho,

¹⁹ Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado

²⁰ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)

los costes por parte de los Estados. Se destaca también la voluntad de proteger a los solicitantes más débiles (discapacitados, enfermos, víctimas de tortura y menores) concediéndoles una asistencia “adecuada” para justificar su solicitud. Este favor se completó con una extensión del plazo para justificar su solicitud.

Puesto que no todos los sistemas nacionales garantizaban un acceso adecuado a los refugiados ante los tribunales, esta normativa dio de forma muy clara las pautas mínimas y obligatorias para las instituciones estatales, descongestionando los recursos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tras esta directiva, los Estados pudieron luchar concretamente contra las solicitudes abusivas, mejor dicho, contra las solicitudes reiteradas por una misma persona. De este modo, se limitó el efecto retardado de la expulsión de una persona que no entraba en el marco de la protección.

- **La directiva relativa a las condiciones de acogida de 2013**

Aunque este ámbito fue regulado una primera vez en 2003 en una directiva denominada de la misma manera, se quiso en 2013 paliar las insuficiencias en esta materia. En efecto, aunque siempre se aseguraron unos derechos básicos (acceso al alojamiento, a alimentos, asistencia sanitaria, empleo, etc.), la variedad de gestión por parte de los Estados miembros no garantizaba el acceso a estas necesidades básicas.

En esta perspectiva, se adoptó en 2013 una nueva directiva ²¹cuyo objeto era mejorar estas condiciones de acogida y garantizar su reconocimiento y/o aplicación uniforme bajo el territorio europeo.

Este instrumento jurídico, muy perfeccionado, se dedicó a regular de forma uniforme la detención de los solicitantes de asilo, con el fin de asegurar el absoluto respeto de sus derechos fundamentales.

²¹ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición) (aplicable desde el 21 de julio de 2015).

Esto supuso incluir una lista exhaustiva de motivos de detención para reducir su uso arbitrario. Se restringió la posible detención de personas vulnerables como los menores. Se acompañó también de importantes salvaguardias legales, como el acceso a asistencia jurídica gratuita y la información por escrito tras se presente un recurso contra una orden de detención. Aún más, se introdujeron condiciones específicas de acogida en los centros de detención, como por ejemplo el “acceso al aire libre”²² y las posibilidades de comunicación con abogados y organizaciones no gubernamentales.

A la luz de esta directiva, se quiso lograr una evaluación más individual para determinar las necesidades especiales de acogida de los solicitantes de asilo vulnerables, particularmente los menores no acompañados y las víctimas de tortura. Se pretendió también asegurarles un apoyo psicológico y en caso de los menores, se previeron una serie de normas sobre las cualificaciones de los representantes de menores no acompañados. Por último, cabe notar que, se exige que los solicitantes de asilo tengan acceso al mercado laboral en un plazo máximo de nueve meses desde el momento en el que su solicitud este aceptada.

- **La directiva sobre los requisitos de 2011**

La Directiva sobre requisitos, actualmente en vigor, fue el segundo intento por parte de la Unión Europea. Su precedente²³ especificaba los motivos que daban lugar a una protección internacional. Esta última se componía de una serie de derechos frente a la devolución, al acceso al empleo, a la educación, a la asistencia sanitaria, a la protección social, al alojamiento y a los instrumentos de integración y disposiciones específicas para los menores y las personas vulnerables. Por lo tanto, ante su falta de precisión, su aplicación generó una serie de divergencias en

²² Artículo 10.1 de la Directiva 2013/33/UE

²³ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

las legislaciones y prácticas nacionales. Las posibilidades de que una persona obtuviese protección internacional variaban en función del Estado miembro en el que se tramitaba la solicitud.

Desde este enfoque se llegó a la adopción de la nueva directiva sobre requisitos, con el reto de mejorar la calidad del proceso decisorio y asegurar una manera justa e igualitaria de tratamiento de los solicitantes de asilo. Su regulación se enfocó en cuatro puntos clave.

Primero, viene definir con más claridad los motivos en virtud de los cuales se concede la protección internacional, conduciendo a la adopción de decisiones sólidas. Tiene como consecuencia una mayor eficacia del proceso de asilo según el Parlamento europeo y lucha contra el fraude.

Segundo, confiere a todos los beneficiarios de protección internacional un acceso al empleo y a la asistencia sanitaria, lo que reduce el perjuicio que se desprende de una situación que limite de forma importante el ejercicio de los derechos de los solicitantes de asilo.

En lo que se refiere al caso de los menores, la directiva asegura que se tendrá en cuenta los intereses del migrante a la hora de evaluar su solicitud de asilo y en la aplicación de las normas de protección internacional.

Por último, la directiva mejora el acceso de los beneficiarios de protección internacional a los derechos y medidas de integración. Se trata de tener en cuenta las dificultades concretas prácticas de los beneficiarios de protección internacional.

- **El reglamento de Dublín**

El principio esencial del Reglamento de Dublín fue destacado en 2003²⁴, exigiendo que los Estados miembros examinaran las solicitudes de los refugiados si se trata del primer país en el que se encuentren bajo el territorio europeo o si residen allí. La noción de residencia tiene que estar utilizada de forma cuidadosa: se refiere al caso en el que una persona estaba autorizada a residir en el país, gracias a documentos oficiales, (visado, permiso de residencia) y que a continuación expiraron.

Este principio goza de una ínfima flexibilidad tomando jerárquicamente en cuenta las consideraciones familiares a la posesión reciente de un visado o un permiso de residencia en un Estado miembro, o a las circunstancias de entrada del solicitante en el territorio de la Unión Europea (de forma regular o irregular).

Por lo tanto, este nuevo principio vino a vulnerar el sistema estatal de acogida y su procedimiento por parte de los Estados costeros y fronterizos del espacio europeo. En efecto, sus administraciones locales fueron rápidamente paralizadas, citando como ejemplo Grecia e Italia.

En esta óptica se adoptó el nuevo Reglamento de Dublín III en 2013²⁵. El Parlamento Europeo calificó estos procedimientos como fiables, permitiendo la protección de los solicitantes de asilo y aumentando la eficacia del sistema.

Este resultado se logró gracias a ocho novedades, creando un mecanismo de gestión de crisis y previendo una serie de protección para los solicitantes: se

²⁴ Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.

²⁵ Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición) (aplicable desde el 1 de enero de 2014).

exige que las administraciones realicen una entrevista personal obligatoria, garantizando una mayor protección a los menores y ampliando las posibilidades de reunificación familiar. La Unión Europea también obliga a que se facilite la asistencia jurídica gratuita en los casos en los que los solicitantes lo piden. La directiva recuerda que la única causa de detención sigue siendo la posible fuga del solicitante: en este caso, la detención se limita estrictamente a una duración máxima.

Ante estas restricciones conferidas a los Estados, cabe la posibilidad de retorno de los solicitantes si se trata de migrantes irregulares. Estos últimos serían devueltos a su lugar de procedencia con una protección reforzada: se exige garantizar el derecho de recurso frente a una decisión de traslado.

A la luz de este reglamento, se quiso conseguir una mayor claridad jurídica y más homogeneización en los procedimientos estatales. Además, se quería lograr un procedimiento del examen de la solicitud de asilo. De forma más concreta, no se puede superar once meses para examinar la solicitud y llegar a un resultado favorable, y nueve meses si tiene que estar devuelta a su lugar de procedencia.

- **La directiva sobre Eurodac**

Aunque la base de datos fue creada en 1993, fue objeto de una primera regulación en 2000²⁶. La nueva directiva, en vigor desde 2013²⁷, no modificó el objetivo

²⁶ Reglamento (CE) no 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

²⁷ Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición) (aplicable desde el 20 de Julio de 2015).

principal del sistema, que es crear una base de datos de impresiones dactilares con fines de asilo de la UE. Más concretamente, se trata de recoger las impresiones dactilares de una persona que formula una solicitud de asilo.

Esta nueva directiva vino a mejorar el funcionamiento. En efecto, mediante esta nueva normativa, se reduce los plazos de transmisión de datos por parte de la autoridad nacional para mandarles a la base de datos matriz, cuyo nombre es la Unidad Central de Eurodac.

Más, la directiva asegura su compatible uso con la legislación actual del asilo que prevé más seguridad en lo que se refiere a la protección de datos. El uso de la base de datos está estrictamente limitado: las fuerzas de policía nacionales y Europol pueden comparar las impresiones dactilares vinculadas a investigaciones criminales con las contenidas en Eurodac con fines de prevención, detección e investigación de delitos graves y terrorismo.

Esta consulta es de último recurso y requiere el cumplimiento de todas las condiciones de acceso. El procedimiento es muy riguroso: en primer lugar, se tiene que comprobar los antecedentes penales existentes y limitar las búsquedas a los delitos más graves, como el asesinato y el terrorismo.

La utilización de esta base de datos es secundaria y de último recurso: los cuerpos de seguridad deben llevar a cabo una comparación de las impresiones dactilares con las del Sistema de Información de Visados. Si no se recoge una información satisfactoria, se puede consultar los ficheros de Eurodac. Los controles policiales no se harán con carácter sistemático, sino como último recurso y cuando se cumplan todas las condiciones de acceso.

Por último, se trata de una utilización a escala regional y no tiene vocación a ser compartida con terceros países. Los datos recibidos de Eurodac no pueden, bajo ningún concepto, compartirse con terceros países.

De esta importante legislación se destaca un buen dominio de la situación. En efecto, las instituciones europeas, al adoptar numerosas medidas en ámbitos

distintos y al definir claramente los objetivos que tienen que cumplirse en la Unión Europea, se veía capaz de gestionar la llegada de solicitantes de asilo. Sin embargo, no se logró hacer frente a la “crisis de los refugiados” en 2015, hasta llegar a una verdadera vulneración de los derechos.

2. El fracaso de la gestión de la crisis de los refugiados por parte de la Unión Europea

a. La crisis de los refugiados en cifras

Bajo el término de “crisis de los refugiados”, la esfera periodística y de estadísticas han destacado la incompetencia por parte de los Estados tanto fronterizos como del conjunto de los Estados miembros, a hacer frente al cruce de fronteras de forma ilegal, alcanzando su pico en 2015.

De forma más concreta, el centro European Stability Initiative (ESI)²⁸ destaca las distintas rutas por las cuales los migrantes llegaron a Europa sin que las instituciones europeas pudieran llegar a su protección y su gestión. Esta llegada se logra por “rutas” distintas, respectivamente por los caminos hacia Grecia, Italia y de forma más específica, del cruce entre Grecia y Turquía, por vía terrestre o marítima.

Según los datos comunicados por ESI²⁹, en 2015, 1.049.400 personas cruzaron de forma ilegal las fronteras de la Unión Europea. Esta realidad es muy novedosa, ya que se registraron solamente 230.800 cruces ilegales en 2014 y 78.700 en 2013.

En lo que se refiere a las cifras de 2015, cabe subrayar que la mayoría de cruces se realizaron sobre las “rutas” hacia Grecia (84%), mientras que el cruce mediante Italia representaba solamente un 15% (y 1% de otras rutas como mediante los Balcanes). La mayoría llegó por la frontera entre Grecia y Turquía (876,200) y por vía marítima.

²⁸ STIGLMAYER, Alexandra. 2017. “The refugee crisis through statistics: a compilation for politicians, journalists and other concerned citizens”. *European Stability Initiative*, enero. <http://www.esiweb.org/.../ESI%20-%20The%20refugee%20crisis%20thr...>

²⁹ Supra STIGLMAYER, Alexandra.

Este máximo histórico ha disminuido de manera significativa, puesto que el número recogido por este mismo órgano a finales del año de 2016 no alcanzaba más de 374.318 cruces ilegales entre las fronteras de la Unión Europea y sus países fronterizos.

Esta realidad se corola con un número de muertes importantes en el Mediterráneo: en efecto, al analizar los datos publicados por Frontex y la Organización Internacional para las Migraciones, ESI destaca más de 800 muertes en las costas griegas y 2.869 en el litoral italiano en 2015. Ante la disminución de llegadas en el año 2016, el número de muertos ha incrementado solamente en Italia con más de 4.500 difuntos este mismo año.

Esta “crisis de los refugiados” tiene que estar acompañada por un breve análisis del paisaje europeo en la acogida de los refugiados.

De conformidad con los datos publicados por el ACNUR³⁰, la población global desplazada a finales del año de 2015 alcanzaba 65.3 millones de personas. Es el número récord desde las secuelas de la Segunda Guerra Mundial. Este número engloba unos 16.1 millones de refugiados que se encuentren fuera de su país de origen. La mayoría de esta franja son sirios (4.9 millones), afganos (2.7 millones) y somalíes (1.12 millón). Esta realidad está claramente presente en Turquía, Pakistán, Líbano e Irán que son los países que recogen el número más importante de refugiados a finales de 2015, siendo Irán el país que recoge el número más importante de refugiados por habitantes con 183 refugiados para 1 000 habitantes.

Bajo esta realidad de acogida, se desprende otra en lo que se refiere a las solicitudes. En efecto, los países que recogen el número más importante de solicitudes son Alemania (22%), Suecia (7.7%) y Rusia (7.5%) sobre un total de 2.040 000 solicitudes. Alemania registró 890.000 solicitantes de asilo en 2015³¹ pero las autoridades fueron solamente capaces de aceptar a 441.900 solicitudes, las reclamaciones siendo procesadas en 2016.

³⁰ UNHCR, Global Report 2015. <http://www.unhcr.org/the-global-report.html>

³¹ El ministerio del Interior alemán. 30 de septiembre de 2016. *890.0000 Asylsuchende im Jahr 2016* (890,000 solicitudes de asilo en 2015). Berlín.

En lo que se refiere al porcentaje de reconocimiento, Turquía está delante de todos los países europeos con un reconocimiento de 95% en 2015 (sobre 15,341 solicitudes, 14,532 gozaron del estatuto de refugiados o de una protección complementaria), junto con Suecia con 79% (31.338 solicitudes aceptadas sobre 156.354) y Noruega con 68% (6.012 solicitudes aceptadas sobre 30.521).

Estos reconocimientos no son necesariamente fruto de una generosidad por parte de los Estados ya que las nacionalidades por parte de los solicitantes son distintas. Por ejemplo, cabe destacar que Alemania decidió otorgar el estatuto de refugiados a un número importante de sirios (42% de todas sus decisiones), que gozaron de forma virtual de protección, mientras que en Francia, esta situación alcanzó nada más que un 4%. Se trata de una verdadera política y estrategia estatal que incumbe a cada país.

De toda esta información, se destaca una realidad no uniforme de acogida europea, teniendo como consecuencia directa la falta de consenso por parte de los Estados europeos en la mejora de una política migratoria común, y, una visión cada vez más crítica de esta “obligación” de acogida.

b. La falta de consenso por parte de los Estados como freno a una posible mejora de la política migratoria europea

Ante la lectura de estos datos, cabe entender que la Unión Europea no consiguió crear una política migratoria uniforme, a pesar de varios intentos. Estas distinciones se encuentran tanto en las aportaciones económicas por parte de los Estados, que permite destacar dos posturas de acogimiento de refugiados.

La inexistencia de un verdadero sistema europeo común fue claramente destacada cuando se rechazó las cuotas europeas de aceptación de los refugiados en 2015. Esta situación simboliza una Europa paralizada por sus dogmas burocráticos y muestra su incapacidad para unirse y existir como una potencia política.

En efecto, a pesar de que cada Estado previera una parte de su presupuesto para la crisis de los refugiados, no se logró una repartición más o menos uniforme de los refugiados en Europa.

Ante el cruce cada vez más importante por Italia, y de conformidad con el Reglamento de Dublín³², Italia tendría que examinar las solicitudes de asilo por parte de todos los migrantes que se encontrarían en su territorio si surge que es el primer país de Europa al que llegaron.

En esta óptica, para aliviar la tarea de Italia, la Comisión Europea propuso en su agenda, además de suspender de forma temporal unas pautas del reglamento de Dublín, una repartición de las llegadas para luchar contra las incitaciones de migraciones irregulares. En efecto, en el ideal colectivo de los refugiados se persigue ir hacia Alemania o Inglaterra con el objetivo de entrar rápidamente en el mercado laboral nacional, puesto que, según sus informaciones, aquellos países no sufren (o en una menor medida) de la crisis económica.

Este rechazo por parte de los Estados miembros europeos generó un acuerdo tomado el 26 de junio de 2017, en virtud del cual, 40.000 solicitantes de asilo estarían repartidos en distintos Estados, bajo el principio de voluntariedad de estos últimos. Además, 20.000 refugiados anteriormente ubicados en campamentos sirios o iraquís gozarían de este mismo acuerdo. Los Estados europeos, de forma unilateral, dieron unos meses después sus promesas de acogida.

Esta incapacidad de gestión y de consenso político están directamente vinculados con dogmas políticos opuestos.

Por un lado, cabe desarrollar la política de acogida favorable dirigida por la canciller alemana Ángela Merkel y la postura más hostil por parte de los Estados del Este.

En efecto, aunque se incrementó el poder de los partidos de extrema derecha en la mayor parte de los Estados de la zona, Ángel Merkel sigue siendo la cara optimista para acoger un número importante de refugiados en Alemania. Su política

³² Supra Reglamento (UE) n° 604/2013

de bienvenida (“Wilkommenskultur”), correlacionada con su primera plaza en solicitudes aceptadas en la zona, reduce la parálisis del sistema europeo.

Por lo tanto, sigue siendo una postura minoritaria, puesto que una mayoría de Estados, como es el caso en Polonia y Hungría, llevaron a cabo una verdadera política de austeridad, hasta llegar al cierre de sus fronteras.

En efecto, Hungría decidió cerrar sus fronteras con los países Balcanes desde septiembre de 2015. En esta óptica, a la hora de oponerse contra el proyecto de las políticas de cuotas, los representantes del Estados decidieron llevar a cabo un referéndum para que los ciudadanos se pronunciaran directamente. La pregunta que tenían que contestar el 2 de octubre de 2016, era si querían que la Unión Europea promulgara la reubicación obligatoria de ciudadanos no húngaros en el país sin el visto bueno del parlamento nacional.

Ante la falta de electores, el “no” mayoritario recogido con 98% no fue tenido en cuenta, ya que se requería la participación por lo menos de la mitad de los ciudadanos húngaros. Por lo tanto, la cuestión que pretende plantear el gobierno húngaro a los ciudadanos ya es una respuesta. En efecto, la política llevada a cabo por el presidente Viktor Orban ha sido calificada por parte de la prensa de xenófoba, y siendo el ejemplo más emblemático del debilitamiento del proyecto europeo global. Este rechazo se explica por la confesión mayoritaria en este país (como en Serbia y en Austria), y por el miedo de terrorismo potencial del colectivo de refugiados. Además, los expertos consideran que este miedo de las posibles divergencias desde el punto de vista religioso, con la “voluntad de conquista de los musulmanes” hacia Europa. En este sentido, el Estado húngaro, a pesar de reducir al máximo la acogida de los solicitantes de asilo en Europa, afirmó que no iba ni siquiera a acoger a sirios, que, por la verdadera crisis estatal en aquel país, goza de un estatuto privilegiado en la Unión Europea.

Estas dos posturas políticas, junto con la falta de consenso al nivel europeo, llegaron a la vulneración de los derechos humanos, tanto a escala nacional (como en los campamentos), como a escala europea (con la actuación de Frontex).

3. La vulneración de los derechos humanos ante la incompetente gestión de la crisis de los refugiados por parte de la Unión Europea

a. Los campamentos: la responsabilidad de la Unión Europea ante su inacción frente a políticas estatales

Los campamentos ya no forman parte de una realidad temporal corta. En efecto, aunque los medios de comunicación dieron importancia a estos nuevos guetos desde hace unos años, esta realidad ha sido consagrada por parte de los investigadores desde los años 1990. La noción de campamento es muy amplia puesto que tiene distinta forma (abierta o cerrada) con un papel de asistencia o de detención y puede ser organizado de forma estatal o con la ayuda de organizaciones no gubernamentales.

Bajo esta pluralidad de situaciones, existe una realidad perenne: l' "encampement". Como Michel Agier³³ lo determina, "l'encampement" se caracteriza por el hecho de que los refugiados estén considerados como ciudadanos, en la medida en la que, por el transcurso del tiempo, ya no estén directamente vinculados con el Estado de su nacionalidad. Son lugares de excepción y zonas de no-derecho, donde el poder del Estado puede ejercerse en privacidad.

En efecto, desde el principio de los años 1990, la reclusión consiste en un método para gestionar los flujos migratorios. Los campamentos se inscriben en una lógica inmutable de tres criterios: la incertidumbre, la precariedad e indeseabilidad. Los Estados, juntos con la idea europea uniforme de los campamentos, decidieron crear estos lugares de espera. Ante la trivialidad de estos campamentos, que se convirtieron en verdaderos lugares de vida, se vulnera de forma diaria los derechos humanos.

En efecto, cabe precisar que, aunque existe una diferencia teórica entre los campamentos como lugares de espera y centros de detención administrativa, se llegaron a la vulneración de los derechos humanos gracias a unas desviaciones entre estos dos conceptos. Ante el objetivo de la Unión Europea de mejorar la protección de los solicitantes de asilo, el sistema se ha ido haciendo más complejo, creando

³³ AGIER, Michel. 2014. Introduction : L'encampement du monde. En *Un monde de camps*, coord. Michel AGIER, p.21. La Découverte.

una forma híbrida de instituciones cerradas, con objetivos administrativos y no punitivos. Pero, ante el incremento de inmigraciones ilegales, la Unión Europea cambió su discurso: la detención tiene una función administrativa (para que el refugiado se quede durante el examen de su situación) pero se realiza de forma penal por la existencia de la posible fuga. En esta perspectiva, se puede privar de libertad a los solicitantes de asilo, que no gozan directamente del estatuto de refugiados.

Por definición, la retención está dividida entre dos ejes que son los principios *a priori* del contradictorio que requiere el control por parte de las autoridades competentes, y por eso, cabe inmovilizar la persona. Esto da lugar también a la asistencia jurídica y medical de la persona puesto que, la detención se refiere tanto al ámbito de la atención como de la limitación jurídica de sus derechos.

Desde este enfoque se cambiaron las dinámicas políticas europeas puesto que un rescate en alta mar da lugar a una detención por parte de los rescatados y los primeros cuidados se dan en esta misma fase.

Desde 2013, Europa cuenta con más de cuatrocientos campamentos con una capacidad máxima conocida de 37 000 plazas, entendiéndose que estos números varían en cada Estado³⁴.

Esta complejidad de intereses ha sido, en un primer momento, visible en el centro de Lampedusa en Italia. En efecto, desde los años 1990, Lampedusa era el primer punto de caída de los migrantes en Europa, suscitando la solidaridad por parte de sus habitantes a la hora de ayudarles. Pero ante el número cada vez más importante de *boat people*, se consagró un verdadero “modelo de Lampedusa”, concretándose por la falta de una denominación clara del órgano competente en materia de los futuros refugiados, lo cual permitió la comisión de una serie de abusos.

Durante siete años, de 2004 a 2013, el ACNUR y Médicos sin fronteras quedaron al margen de una intervención en esta zona, y la escasa información que tenían reveló las condiciones de detención degradantes (sur población,

³⁴ Ver <http://www.migreurop.org/article2746.html>

insalubridad, falta de cuidado, humillaciones, violencias)³⁵. Hubo que esperar el brillo refinado para que las autoridades, ante las expulsiones colectivas y las condiciones de vida de los migrantes, tomaran las medidas necesarias de este internamiento fuera de las normas.

En efecto, en septiembre de 2005, el periodista Fabrizio Gatti consiguió infiltrarse en el centro de Lampedusa. Tras la publicación de su artículo, “Io clandestino a Lampedusa”, publicado el 7 de octubre de 2005 en el periódico “L’Espresso”, la inhumanidad de tratamiento de los extranjeros fue destacada, dando lugar a una verdadera polémica, ante la comparación de este lugar con los “Lager” de los nazis durante el Tercer Reich. Permitted la intervención puntual de las organizaciones internacionales como la Cruz Roja y Save the Children, y la mejora de las condiciones de vida con un acceso cada vez más importante a los periodistas.

Por lo tanto, esta realidad de estructuras con un flujo jurídico persistió. En efecto, el centro de acogida de primeros auxilios (CARA) de Lampedusa anteriormente competente se transformó en el centro de identificación y de expulsión (CIE). Este cambio de denominación y la construcción de nuevos edificios no cambiaron el flujo jurídico ya existente de estas infraestructuras. En la práctica, se trata de una voluntad de lograr los objetivos de control y, frente a ese flujo jurídico, permite el archivo de varios asuntos a la hora de considerar que no es competente para conocer de cualquier queja por parte de los posibles solicitantes de asilo³⁶.

Aunque se intentó institucionalizar de forma progresiva estos centros en la Unión Europea, queda siempre una opacidad importante en su gestión, puesto que la Unión Europea no entro a legislar de forma vinculante estos lugares.

³⁵ Ver Special Rapporteur On the Human Rights of Migrants (2004) « Reported submitted by Ms. Gabriela Rodriguez Pizarro in conformity with resolution 2004/53 of the Commission on Human Rights-visit to Italy », noviembre

³⁶ Queja de 2 de febrero de 2012 de l’ARCI (Associazione ricretiva y culturale i italiana) y de la ASGI (associazione studi giurdici sull’immigrazione), para secuestro ilegal.

Este flujo jurídico traduce, según los expertos, un flujo funcional, permitiendo adaptarse a las situaciones europeas, en unas dinámicas humanitaria y de seguridad poco restrictivas. Esta visión sirve la Unión Europea aunque no coincide con sus objetivos de asilo y de inmigración.

Esta dinámica de detener a los recientes llegados permitió ocultar intereses ideológicos.

Primero, el centro de acogida fue un ejemplo digno de ideal de acogida para luego servir de modelo de lucha contra la inmigración clandestina, apuntando el estado de urgencia de los distintos países. Según Michel Agier³⁷, el Estado es responsable de esta situación, por la falta de intervención clara, escondiéndose bajo esta falsa realidad de la situación de emergencia. Por lo tanto, estas condiciones no perjudican la llegada de cada vez más personas por el ideario de acogida que sigue siendo preponderante en los países totalitarios y en guerra. Estas modalidades de confinamiento en los campamentos tienen consecuencias políticas a escala internacional, además de ser una humillación cotidiana para los migrantes, logrando su una infantilización y deshumanización (confiscación de los objetos personales).

Segundo, se desprende claramente la voluntad de transmitir un mensaje de desaliento a los demás migrantes, pero sin éxito.

En efecto, a pesar de estas estructuras « neutras », se incrementó el número de campamentos que no gozan de una gestión por parte de cualquier administración. Se trata de campamentos informales en las regiones litorales y costeras, también conocidos bajo el término de “selvas”. Las tres más conocidas son la antigua selva de Calais (Francia) y las que siguen existiendo al margen de cualquier regulación: Patras (Grecia) y Subotica (Serbia). Estos lugares se refieren más bien a una óptica de tránsito para llegar al país de destino y presentar su solicitud de asilo. Se trata de una verdadera “invisibilidad de la presencia de exiliados que sirve los intereses de las autoridades, negando sus responsabilidades en tratos inhumanos y degradantes, con la ausencia de búsqueda de verdaderas soluciones”³⁸.

La selva de Calais, últimamente desmantelada en enero de 2017, existía desde los años 2000 y constituía la última estancia por parte de los migrantes o refugiados con sueños de empezar una nueva vida en Gran Britania. Su desguace tuvo lugar

en varias ocasiones (primera operación en 2004), dando la oportunidad al ejército francés de elaborar una acción militar “escaparate”, puesto que se trata de una mera represión y criminalización de estas personas. No se buscaba una solución permanente, como la historia francesa lo demostró, y se llegó a una creación de otras selvas en la misma área o en los alrededores. En efecto, en abril de 2015, los medios de comunicación pusieron de relieve la existencia de una nueva selva en Dunkerque (noroeste de Francia), con los mismos habitantes de asentamientos ilegales que en Calais unos meses antes.

Esta realidad de gestión arbitraria y poco perenne de los migrantes en los campamentos estatales ha sido incrementada gracias a la intervención directa por parte de las instituciones europeas, en su política de protección policial de las fronteras terrestres y marítimas, dando lugar a la vulneración de los derechos humanos.

b. Frontex: la vulneración de los derechos humanos orquestada por parte de la Unión Europea

Como destacado a través de los campamentos, la Unión Europea, después de un cambio de perspectiva, introdujo una política migratoria de cierre de fronteras.

En efecto, como consagrado por parte de la oposición “Frontexit”, bajo esta amplia política europea se destaca una restricción cada vez más importante. En esta óptica, se creó en octubre de 2004³⁹ la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, conocida bajo el nombre Frontex. Esta encarnada desde 2005, y su sede se ubica en Varsovia. Su tarea principal es ayudar en la gestión de las fronteras exteriores a la Unión Europea, y armonizar los controles fronterizos entre los países de la zona. En esta óptica, Frontex facilita la cooperación entre las autoridades

³⁷ Supra

³⁸ PRESTIANNI, Sarah. 2014. “Calais, Patras, Subotica: les “jungles” de l’Europe”. En *Un monde de camps*, coord. Michel AGIER, 326-338. La Découverte.

³⁹ Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores

fronterizas de cada país de la Unión Europea, ofreciendo un apoyo técnico y su experiencia, tanto a los Estados miembros de la Unión Europea como a los Estados que pertenecen al espacio Schengen.

De conformidad con el Reglamento nº2007/2004, Frontex goza de un amplio abanico de intervención y responsabilidad. Las más importantes siguen siendo el análisis de riesgo, llevar a cabo operaciones conjuntas, coordinar, investigar, formar, informar e intercambiar información. En la totalidad de sus actividades, Frontex desempeña la función de un coordinador: las autoridades fronterizas de la Unión Europea y de los países asociados a Schengen desarrollan y comparten sus datos y prácticas, con el objetivo de llegar a una uniformización de los métodos de actuación generales y en las operaciones migratorias.

Cabe tener presente que los países que cuentan con fronteras exteriores siguen siendo responsables exclusivos de su control.

Frontex puede intervenir en caso de graves presiones migratorias, sobre todo bajo la coordinación del despliegue de equipos técnicos adicionales (por ejemplo, aviones y barcos) y de personal de fronteras con formación específica.

Cabe subrayar que la Agencia no goza de un equipo ni de guardias de fronteras propios, sino que cada país aporta sus recursos humanos (personal policial, guardias de fronteras) y materiales (buques, aeronaves). Conociendo el coste económico que supone tales intervenciones, la agencia europea reembolsa los costes del despliegue de los guardias de fronteras y otros gastos para la realización de las operaciones (el transporte y mantenimiento del equipo durante las operaciones).

Frontex coordina las operaciones tanto marítimas (en Grecia e Italia) como las llevadas a cabo en las fronteras exteriores terrestres (en Bulgaria, Eslovaquia Polonia y Rumanía), lo que posibilita su intervención y la presencia de unos de sus actores fuera de la zona de la Unión Europea.

El papel de la Agencia es muy importante, como testifica la evolución del presupuesto que le está consagrado al nivel europeo: en efecto, se le atribuyó un presupuesto de 19 millones de euros en 2006, incrementándose hasta 97 millones en 2014 y 114 millones en 2015.

Por lo tanto, bajo este cuadro neutro, y con la promesa de “beneficiar” a unos 700 millones de personas que cruzan las fronteras exteriores de Europa⁴⁰, su tarea principal es detectar y luchar contra la actividad ilegal de cruce de fronteras y de delincuencia transfronteriza. En esta óptica, y como en muchas otras situaciones, el fin justificaría los medios empleados, que básicamente, son la vulneración de los derechos europeos, y a fortiori, de los derechos humanos.

Como destacado por Migreurop⁴¹, Frontex no goza de un mandato para el salvamento marítimo. Entonces, todas sus operaciones no tienen vertiente en “ayudar” de forma directa a las personas refugiadas sino a ampliar las operaciones “militares y humanitarias” como la famosa operación “Triton” (en Italia), interviniendo sobre las costas italianas al lado de Lampedusa, reemplazado la anterior operación “Mare Nostrum”.

En todas las actuaciones de Frontex, se logra una opacidad cada vez más importante. En efecto, en 2014, cuando se adoptó el Reglamento 656/2014 estableciendo normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa de Frontex⁴², se recuerda el principio de no-devolución sin precisar la manera efectiva de su garantía. No se prevé de forma clara si se preverán la posibilidad de tener acceso a un intérprete, a un consejero jurídico o al derecho a tutela efectiva. Las modalidades están recogidas en los planes operacionales que no han sido publicados. En esta óptica, no se cumplen las garantías procesales europeas: Frontex, a la hora de coordinar y cambiar la

⁴⁰ Ver https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/frontex_es

⁴¹ Ver <http://www.migreurop.org/>

⁴² Reglamento (UE) No 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea

información con otros sujetos, firma acuerdos de trabajo con países no miembros de la Unión Europea e organizaciones internacionales. Estos acuerdos, calificados de “técnicos”, permiten esquivar el control parlamentario europeo y nacional, aunque gozan, según los artículos 74 y siguientes del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea. De momento, Frontex ha concluido unos 18 Estados incluso con Turquía, Bielorrusia y Nigeria. Actúa al margen de sus competencias principales otorgadas y, como se puede deducir de esta falta de transparencia, se podría vulnerar los derechos humanos.

Ante la injerencia de esta crisis por parte de los Estados Europeos en su formación regional, se buscó otro terreno de actuación para encontrar una “solución”, aunque infringiera normas fundamentales.

B. El derecho de asilo objeto de negociaciones dudosas entre la Unión Europea y su homólogo turco

1. Una vulneración inicial del Acuerdo entre Turquía y la Unión Europea

A la hora de hacer frente a la situación inigualable de solicitudes de asilo y del flujo de migrantes, el acuerdo entre Turquía y la Unión Europea no pasó desapercibido. En efecto, el 18 de marzo de 2016, se desarrollaron negociaciones entre el Consejo Europeo y la República de Turquía para aliviar el sistema europeo debilitado y defectuoso.

La cercana colaboración entre estos dos actores en la zona europea no empezó con este acuerdo. En efecto, este acuerdo se tomó en la tercera reunión en el marco de un plan de acción común, activado el 29 de noviembre de 2015.

Este escrito ha sido muy criticado por parte de distintos grupos tanto gubernamentales, como no gubernamentales, a escala internacional, regional y estatal.

En efecto, cabe recordar que su proceso de adopción fue novatorio: aunque al nivel europeo se utilizó el nombre “acuerdo”, desde un punto de vista jurídico, y como lo menciona el propio escrito, se trata de una mera “declaración”. La naturaleza jurídica de este texto no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, así que se produjo una clara falta de transparencia a la hora de concluir este acuerdo, puesto que solamente se publicó en la página web del Consejo Europeo en fecha de 18 de marzo de 2016.

Suscitando un número importante de dudas, se llegó a una pregunta parlamentaria en el área política⁴³.

En lo que se refiere a la doctrina, artículos publicados en revistas jurídicas y medios de comunicación criticaron también este acuerdo⁴⁴ puesto que no se respetó el procedimiento previsto. En efecto, puesto que se trata de los artículos 218 TUE y 79 TFUE, en virtud de los cuales el Parlamento Europeo tenía que ser consultado, puesto que se trata de un procedimiento legislativo ordinario, lo que no fue el caso.

Además, como lo destaco el investigador Marco Stefan⁴⁵, se trata de una fuga de información por parte de las instituciones, como si la Unión Europea fuera un periódico. Se quiso hacer una maniobra pero según el investigador, es el resultado de una voluntad de regresión por parte de la política europea, pero sigue siendo su responsabilidad.

⁴³ Parlamento Europeo. 2016. Pregunta con solicitud de respuesta oral al Consejo, Artículo 128 del Reglamento, Birgit Sippel, en nombre del Grupo S&D. <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+OQ+O-2016-000053+0+DOC+XML+V0//EN>

⁴⁴ CEAR (Comisión española de Ayuda al Refugiado). 2017. “Informe relativo al acuerdo Unión Europea-Turquía adoptado el 18 de marzo de 2016 y las consecuencias de su aplicación en los derechos de las personas migrantes y refugiadas.” <https://www.cear.es/.../2016/.../INFORME-COMISARIO-EUROPE...>

⁴⁵ STEFAN, Marco. 2017. Ponencia presentada durante la conferencia del CIDOB (Barcelona Center for International Affairs), “The EU+Turkey Deal on Refugees. One Year on”, España, Barcelona, marzo, 2015.

Analizaremos en seguida las medidas adoptadas por parte del Consejo Europeo y del gobierno turco, así que la posible vulneración de los derechos, tanto en su contenido como en su aplicación.

2. Un contenido cuestionable

A la lectura de la declaración, se destacan nueve puntos para gestionar la crisis de forma conjunta con Turquía, Estado no miembro de la Unión Europea.

La primera medida clave y muy mediatizada porque entró en vigor el 4 de abril de 2016, fue el reenvío de los migrantes irregulares encontrados en Grecia que pasaron por el territorio turco a Turquía. Afectó a 200 exiliados en situación irregular, originarios de Pakistán y de Suráfrica, cuyo reenvío fue pagado por la Unión Europea. La irregularidad tiene que entenderse en el sentido en que estas personas no presentaron una solicitud de asilo o que la administración inadmito a trámite o la denegó.

La segunda medida, también conocida por haber sido llamada “1 por 1”, rige la “gestión” de los sirios. En efecto, por cada sirio devuelto a la frontera turca, otro sirio esta reinstalado de Turquía a Grecia, con un máximo de 72 000 personas. En caso de superar este tope, se interrumpiría el mecanismo.

La declaración concede obligaciones a cada una de las partes. Turquía tiene como tarea principal tomar todas las medidas necesarias para prevenir del cruce ilegal de fronteras, tanto por vía marítima como por vía terrestre desde otra ruta que las tradicionalmente utilizadas por los migrantes con destino el territorio europeo. Se trata de desarrollar una verdadera cooperación entre Turquía y sus países fronterizos.

Además, Turquía tiene que tomar las medidas necesarias en cuanto a la organización de las llegadas y del empleo y supervisión del personal turco para el buen desarrollo de este acuerdo.

A cambio de este trabajo de campo realizado por el Estado turco, la Unión Europea se comprometería a contribuir de forma dineraria para la gestión de los

refugiados en Turquía. Esta ayuda económica alcanzaría como mínimo 3 millones de euros.

Una vez que se lograría la reducción sustancial y duradera del cruce irregular de fronteras, se activaría un proceso de admisión humanitaria voluntaria también financiada por parte de los Estados miembros.

Además, la organización regional otorgaría el libre acceso de los turcos sobre el territorio europeo, limitado actualmente por el requisito de visado.

Mediante este acuerdo, a pesar de afirmar la cooperación de las dos partes, se activó otra vez el procedimiento de adhesión de Turquía en la Unión Europea. Cabe recordar que las negociaciones entre Turquía y la Unión Europea empezaron en 2005 pero que hasta ahora no se logró ningún acuerdo.

Enunciando las distintas obligaciones que incumben a cada una de las partes, se nota claramente la supremacía de Turquía frente a la posición de la Unión Europea.

En efecto, las obligaciones económicas tienen que hacerse previamente puesto que constituyen un elemento indispensable para que Turquía cumpliera sus compromisos. Puesto que se trata de un sujeto sensible y que la Unión Europea, como destacado antes, no consiguió hacer frente a la crisis de refugiados, Turquía está en condición de hacer presión a favor de sus intereses. Los resultados que tienen que conseguir son muy ambiguos y poco restrictivos. En efecto, se trata de una mera obligación de medios más que de una obligación de resultado, mientras que la Unión Europea tiene obligaciones de resultado a la hora de financiar la gestión migratoria en Turquía.

Otro punto de partida destacado por parte de los opositores (que estén en mayor número que los partidarios) fue rechazar la “seguridad” del Estado turco. En efecto, puesto que Turquía se encarga de examinar las solicitudes de asilo, se aplicaría el derecho turco, menos protector. Entonces, persisten dudas a la hora de garantizar la protección de los refugiados. Cabe recordar que el Estado turco ha sido condenado en varias ocasiones por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: de los 2.899 casos sometidos a la Corte, se dictó resolución sobre el fondo sólo en 110, declarando la violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en 94 casos, es decir, un 93%.

Al considerar Turquía como un país seguro, se tiene que valorar previamente la aplicación práctica del Derecho, el respeto efectivo de los derechos humanos o la inexistencia de persecución o daños graves por los motivos que dan derecho al reconocimiento de la protección internacional.

Ante un acuerdo poco equilibrado en las obligaciones de cada una de las partes, parece poco verosímil que se logre la protección de los refugiados en el marco de este acuerdo.

3. Las conclusiones un año después de su entrada en vigor: la real vulneración de los derechos humanos

Aunque previsible, la aplicación efectiva del Acuerdo entre Turquía y la Unión Europea dio lugar a una vulneración múltiple de los derechos humanos, subrayada tanto por parte de las instituciones europeas como por la sociedad civil.

Desde el enfoque europeo, se vulnera primero el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que recoge la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Como queda desarrollado de forma constante en su jurisprudencia⁴⁶, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera obligatorio, siempre que exista un riesgo para una persona, que el Estado que quiere expulsarla no tiene derecho a hacerlo.

El acuerdo se justifica sobre la base de que las solicitudes de asilo serán examinadas individualmente de acuerdo con la normativa europea y el principio de no devolución y la facultad de declarar inadmisibles determinadas solicitudes sobre la definición de Turquía como “tercer país seguro” de procedencia.

Dado que el proceso de determinación del estatuto de refugiado se basa en circunstancias individuales, y que además Turquía ratificó la Convención de Ginebra en 1962, ningún país de origen debería calificarse como “seguro” en

⁴⁶ ver los asuntos Hirsi Jamaa y otros c. Italia n° 27765/09 (23 de febrero de 2012), Salah Sheekh c. Países Bajos n° 1948/04 (11 de enero de 2007) y Hilal c. Reino Unido n° 45276/99 (6 de marzo de 2001).

términos generales. A la hora de aplicar este concepto, se trasladaría la responsabilidad a terceros países que, a menudo, no tienen en cuenta todos los aspectos necesarios en las solicitudes de asilo y por lo tanto pueden incurrir en la discriminación de algunos grupos de personas refugiadas, o incluso, en la expulsión posterior de las personas a su país de origen, violando el principio de no devolución consagrado en la Convención de Ginebra⁴⁷.

Como lo reafirmó el Consejo de Europa, los Estados tienen prohibido enviar a alguien a un país donde pueda existir ese riesgo.

Además, la aplicación práctica del acuerdo vulnera el artículo 4 del Protocolo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en virtud del cual se prohíben las expulsiones colectivas de extranjeros, ya que en la práctica no existen salvaguardas que garanticen un análisis individualizado de las solicitudes de asilo. En esta óptica, se pueden producir expulsiones colectivas ya que las personas rechazadas pueden ser objeto de una decisión del mismo tipo, sin que se analice de forma individualizada su situación. Sigue importante destacar que las expulsiones a Turquía impiden gravemente la identificación de perfiles vulnerables que no pueden ser expulsados por cuestiones de índole humanitaria o por tratarse de potenciales personas refugiadas o víctimas de trata. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado la existencia de un claro vínculo entre las expulsiones colectivas y la falta de identificación individualizada con la imposibilidad material de solicitar asilo o tener acceso a un recurso efectivo⁴⁸.

Aunque, de momento, no ha dado lugar a ninguna condena por parte de órganos jurisdiccionales supranacionales, si que la doctrina se ha interesado al caso, junto con las organizaciones internacionales, a la hora de relatar las situaciones en las cuales estas personas llegaron a Turquía.

De conformidad con la investigación llevada a cabo por Sevda Tunaboylu y Jill Alpes⁴⁹, 777 personas (una mayoría de hombres) ,hasta la fecha de 9 de enero de 2017 llegaron a Turquía desde la costas griegas, con una mayoría de pakistaníes

⁴⁷ Supra

⁴⁸ Ver la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sharifi y otros c. Italia y Grecia (21 de octubre de 2014)

⁴⁹ TUNABOYLU, Sevda y ALPES, Jill. 2017. "The EU-Turkey deal: what happens to people who return to Turkey?" *Forced Migration Review*. Febrero de 2017 (FMR 54).

(404), seguida por argelinos (72), afganos (64) y sirios (42). Según las autoridades griegas, unos 39 sirios “voluntariamente” decidieron volver a Turquía, mientras que los 521 no-sirios fueron devueltos a las autoridades turcas por no haber expresado ninguna voluntad de solicitar una demanda de asilo.

Cabe poner de relieve que la protección jurídica de la que gozan los refugiados es, bajo el territorio turco, temporal y además escasa para los nacionales sirios, afganos, pakistanís y africanos. Además, las modalidades en las que un solicitante de asilo se ve rechazado el estatuto de refugiado tiene que ser devuelto a su país está actualmente debatido en los tribunales griegos.

Durante las operaciones de devolución desde Grecia, los recientes llegados se vieron confiscados sus teléfonos móviles, haciendo imposible cualquier comunicación y no se les dieron información sobre la situación de los derechos humanos una vez llegado en el territorio turco.

De conformidad con los datos recogidos por las organizaciones no gubernamentales turcas, la mayoría de los refugiados, una vez llegados en Turquía, fueron detenidos en centros de detenciones. Uno de ellos, Pehlivanköy, está situado a cincuenta kilómetros de la ciudad costera de Kurklareli. Después de haber realizado unas entrevistas bajo un acuerdo, una delegación de tres parlamentarios europeos llegó a la conclusión de que ninguno de los entrevistados tuvo la oportunidad de presentar una solicitud tanto en Grecia como en Turquía. Además, fueron confrontados a una falta de información: en efecto, no sabían qué les estaba pasando y no se le llegaron ninguna información desde su llegada a Turquía. A pesar del difícil acceso a la información, la ONG Bridging Peoples Association dio unos documentos sobre las condiciones de encarcelamiento en Pehlivanköy: se puso de relieve condiciones de vida muy duras puesto que no podían salir más de una hora cada día en sus celdas y que tenían un acceso limitado a cualquier comunicación o información dadas en turco.

Otras informaciones logradas por parte de una empresa de seguridad privada atraen en este mismo sentido: los detenidos no tuvieron la posibilidad de acceder a las autoridades estatales turcas para formular una queja o conversar con un abogado. Según los datos recogidos, un grupo de congolesees ha sido repatriado en su país sin tener ninguna consulta con un abogado puesto que no podían acceder a

una cualquier protección internacional ya que habían sido objeto de una deportación.

Se desprende claramente de toda la información sobre la vulneración de los de derechos humanos en estas situaciones. En esta óptica, no se ha logrado la protección efectiva de los refugiados puesto que se vulnera los derechos consagrados en la carta, mejor dicho, los artículos 16 (el derecho a comparecer ante la justicia), 25 (el derecho a la ayuda administrativa) y 33 (el principio de no-devolución) de la Convención. Se trata de un claro rechazo a la aplicación de los principios más básicos que son el acceso a la justicia, a la información.

En la medida en la que no se realizó un verdadero examen individual de las solicitudes de los refugiados que fueron expulsados, estas personas carecieron de información sobre sus acontecimientos personales y por falta de prueba contraria, de. Por lo tanto, se trata de una mera vulneración del requisito de no devolución destacado en el artículo 33 de la Convención de Ginebra.

Como tuvo la posibilidad de decirlo las distintas partes invitadas durante la conferencia del CIDOB en Barcelona, la mera fijación de los derechos en la pared una vez que se llega en territorio turco no puede ser la única garantía efectiva para este conjunto de personas vulnerables.

IV. Conclusión

Aunque la definición de los refugiados y los derechos que se les otorguen fueron orquestados por parte de la comunidad internacional, el papel de los Estados a la hora de aplicar efectivamente estos derechos sigue siendo un reto.

La Unión Europea, aunque intentando lograr un cierto consenso en la zona y elaborar una política extensa en este ámbito, no consiguió garantizar la efectiva aplicación de los derechos humanos de los refugiados, ante el aumento de solicitudes.

Después de un cambio de perspectiva, con un mayor proteccionismo a favor de sus ciudadanos, la mayoría de los Estados no retrocedieron ante nada para limitar la llegada de nuevos refugiados potenciales. Ante esta crisis de los refugiados, de

llegadas imparables, la política de salvaguardia se convirtió en una política de migración como administración de flujo, combinando de forma desmañada protección de los derechos y seguridad del Estado. Esta realidad se concretó claramente en los campamentos y en las acciones de Frontex.

Las visiones políticas que surgieron después de la crisis del año 2015 pusieron claramente de relieve el quebrantamiento de la Unión Europea como organización solidaria y uniforme, con la subida de los partidos nacionalistas y el cierre de fronteras.

Ante esta realidad política de no-acogida, y de número cada vez más importante de llegadas, la Unión Europea, al realizar un acuerdo con Turquía, conocía las pretensiones de este país. De naturaleza incierta, esta declaración muestra el fallo de la organización regional puesto que, a pesar de una falta de consenso entre los Estados miembros, la propia organización se elude de sus obligaciones normativas, para intentar limitar este “flagelo”. Los resultados de esta cooperación empiezan a divulgarse en los trabajos de investigación.

Por lo tanto, el claro reconocimiento de los abusos perpetrados solamente tendrá peso cuando sea reconocido por parte de una jurisdicción regional o internacional, lo que, de momento, no se ha logrado.

Así, la acción sobre la realidad migratoria y, *a fortiori*, sobre los refugiados permite una dilución de las responsabilidades políticas y jurídicas en los efectos de las políticas europeas sobre la gestión de las fronteras y del apartamiento de los “no deseados”. De este modo, se pone de relieve la vulneración de la protección del derecho fundamental de asilo, tanto por parte de la Unión, como, *a fortiori* de los Estados.

De esta conclusión se podría elaborar el quebrantamiento del Estado-nación actual. Se trataría de analizar el impacto de la crisis de los refugiados en las realidades nacionales, cotejando la “conciencia colectiva” cada vez más importante respecto a los refugiados, frente a una visión de rechazo estrechamente vinculada con las crisis económica y política de los países europeos.

V. Bibliografía

LIBROS

AGIER, Michel. 2014. Introduction : L'encampement du monde. En *Un monde de camps*, coord. Michel AGIER, 11-27. La Découverte.

APPAVE Gervais, FORSTER Florian, DE BRESSER Julia, SCHNEIDER Eric. 2016. "Migration irrégulière : vers une conception commune". *Diplomatie, Les grands dossiers n°31*, febrero-marzo.

ARANGO, Joaquín y MAHIA Ramón y MOYA David y SANCHEZ-MONTIJANO Elena (dir.). 2016. "El año de los refugiados". En *Anuario CIDOB de la Inmigración 2015-2016 (nueva época)*. Bellaterra, Edicions Bellaterra S.L.
https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/anuario_cidob_de_la_inmigracion/el_ano_de_los_refugiados_anuario_cidob_de_la_inmigracion_2015_2016_nueva_epoca

ARCI (Associazione Ricreativa y Culturale i Italiana) y ASGI (Associazione Studi Giuridici sull'Immigrazione). Queja de 2 de febrero de 2012.
<http://www.asgi.it/>

ARENDT, Hannah. 1943. "We refugees". *The Menorah Journal*, enero-marzo.

BAUER, Wolfgang. 2016. Cruzando el mar: el éxodo a Europa. Traducido por Elena González. Madrid: Capitán Swing Libros.

CEAR (Comisión española de Ayuda al Refugiado). 2017. "Informe relativo al acuerdo Unión Europea-Turquía adoptado el 18 de marzo de 2016 y las consecuencias de su aplicación en los derechos de las personas migrantes y refugiadas."

https://www.google.es/search?q=CEAR+%28Comisi%C3%B3n+espa%C3%B1ola+de+Ayuda+al+Refugiado%29.+Informe+relativo+al+acuerdo+Uni%C3%B3n+Europea-Turqu%C3%ADa+adoptado+el+18+de+marzo+de+2016+y+las+consecuencias+de+su+aplicaci%C3%B3n+en+los+derechos+de+las+personas+migrantes+y+refugiadas.&ie=utf-8&oe=utf-8&client=firefox-b&gfe_rd=cr&ei=dycPWb6oKofY8gfXo6zQBA

COGOLATI, Samuel y VERLINDEN, Nerle y SCHMITT Pierre. 2015. *Les migrants en Méditerranée: La protection des droits de l'homme*.

https://bookshop.europa.eu/fr/les-migrants-en-m-diterran-e-pbQA0215844/;pgid=GSPefJMEtXBSR0dT6jbGakZD0000WbEawnVs;sid=0j--WWpY4La-WTNXy_Yg_gh9n1ygK8ibrm8=?CatalogCategoryID=QTMKABstF74AAAEjwYYY4e5K

Comisión Europea. 2014. *Un sistema europeo común de asilo*.

https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/.../ceas_factsheet_es.pdf

DELAGE, Thomas. 2016. "Pologne : la peur des immigrés influence la politique". *Diplomatie, Les grands dossiers n°31*, febrero-marzo.

DE MARCILLY, Charles. 2016. "Crise des réfugiés : l'Union européenne face aux défis migratoires". *Diplomatie, Les grands dossiers n°31*, febrero-marzo.

DORAÏ, Kamel. "Damas (Syrie): Asile, camps et insertion urbaine des migrants et réfugiés au Moyen-Orient. Une mise en perspective régionale." En *Un monde de camps*, coord. Michel AGIER, 218-227. Paris : La Découverte.

European Asylum Support Office. 2017. *Latest asylum trends*.

<https://www.easo.europa.eu/latest-asylum-trends>

FAVOREUX, Louis. 2015. *Droit constitutionnel*, Paris : Editions DALLOZ

FLANDRIN, Antoine. 2016. Entretien avec Philippe LECLERC : « Avec les réfugiés, l'Europe connaît une crise de responsabilité ». *Le Monde (Hors-Série)*, octobre-diciembre

GAZZI, Fabrizio. 2005. "Io clandestino." *L'Espresso*, octobre, 10.
http://espresso.repubblica.it/palazzo/2005/10/07/news/io-clandestino-a-lampedusa-1.594?refresh_ce

LAMORT, Sarah. 2016. *Europe, terre d'asile ? Défis de la protection des réfugiés au sein de l'Union européenne*. Paris : Presses Universitaires Françaises.

MARCOU, Jean. 2016. "La Turquie : face à la pression migratoire." *Diplomatie, Les grands dossiers n°31*, febrero-marzo

MAZE, Kerry. 2016. "Déplacements forcés : causes et conséquences de la crise." *Diplomatie, Les grands dossiers n°31*, febrero-marzo.

MAZZELLA, Sylvie. 2014. *Sociologie des migrations*. Paris : Presses universitaires de France

MORAES Natalia y ROMERO Hector. 2016. "Introducción." *En La crisis de los refugiados y los deberes de Europa*, coords. MORAES Natalia y ROMERO Hector, 7-14. Madrid : Los libros de la Catarata.

MORAES Natalia y ROMERO Hector. 2016. "La crisis de los refugiados y los deberes de Europa." *En La crisis de los refugiados y los deberes de Europa*, coords. MORAES Natalia y ROMERO Hector, 35-54. Madrid : Los libros de la Catarata.

MUIZNIEKS, Nils. 2016. “ Hungary’s Duty to Refugees” *New York Times*, 28 de septiembre de 2010. https://www.nytimes.com/2016/09/29/opinion/hungarys-duty-to-refugees.html?_r=1

NOÉ, Jean-Baptiste. 2015. *Le défi migratoire : l’Europe ébranlée*. Nanterre : Bernard Giovanangeli Editeur

Parlamento Europeo. 2016. Pregunta con solicitud de respuesta oral al Consejo, Artículo 128 del Reglamento, Birgit Sippel, en nombre del Grupo S&D. <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+OQ+O-2016-000053+0+DOC+XML+V0//EN>

PEREZ GONZALEZ, Carmen. 2016. “Consideraciones jurídicas sobre la respuesta de la Unión Europea a los flujos de refugiados y migrantes.” *En La crisis de los refugiados y los deberes de Europa*, coords. MORAES Natalia y ROMERO Hector, 108-128. Madrid : Los libros de la Catarata.

PRESTIANNI, Sarah. 2014. “Calais, Patras, Subotica: les “jungles” de l’Europe”. *En Un monde de camps*, coord. Michel AGIER, 326-338. La Découverte.

RIETZSCHEL, Antonie. 2016. *Dreamland Deutschland? Das erste Jahr nach der Flucht, zwei brüder aus Syrien erzählen*. Munich: Carl Hanser Verlag

RUSKYTE, M. 2014. “The European Union Agency’s FRONTEX mandate an operations in the framework of transparency an human rights”. MSc. Diss., University of TILBURG (Holanda). <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiM9Na61OjTAhXLWxoKHSQ-CYIQ7gEIKTAA&url=https%3A%2F%2Ftranslate.google.es%2Ftranslate%3Fhl%3Dfr%26sl%3Den%26u%3Dhttp%3A%2F%2Farno.uvt.nl%2Fshow.cgi%253Ffid%253D134388%26prev%3Dsearch&usg=AFQjCNGu9fRWGLF3HstZNS4QY31DYhjv7g&sig2=WQTbdyDA0eNgvbx tkU mw>

Special Rapporteur On the Human Rights of Migrants. 2004. « Reported submitted by Ms. Gabriela Rodriguez Pizarro in conformity with resolution 2004/53 of the Commission on Human Rights-visit to Italy », novembre

STATHOPOULOS, Gregorios. 2016. “EU- Turkey Agreement on Refugee crisis: an insight into negotiations and the final deal as a bargaining process”. MSc. Diss., University of Aalborg (Dinamarca).

https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiGuZ7d1OjTAhVI2hoKHf-fCoMQFggjMAA&url=http%3A%2F%2Fprojekter.aau.dk%2Fprojekter%2Ffiles%2F239490725%2FMaster_Thesis_Georgios_Stathopoulos.pdf&usg=AFQjCNEEPxHNf-JKqy9Zyo63128f2DFCig&sig2=aQRuEeu-SWn36RjsgI-MBQ

STIGLMAYER, Alexandra. 2017. “The refugee crisis through statistics: a compilation for politicians, journalists and other concerned citizens”. European Stability Initiative. enero.

<http://www.esiweb.org/.../ESI%20-%20The%20refugee%20crisis%20thr...>

TARDIS, Mathieu. 2016. “Quels statuts pour les migrants ?” *Diplomatie, Les grands dossiers n°31*. febrero-marzo.

TASSIN, Louise. 2014. “Lampedusa (Italie) : Un laboratoire de la rétention de l’Europe.” En *Un monde de camps*, coord. Michel AGIER, 313-325. Paris : La Découverte.

TUNABOYLU, Sevda y ALPES, Jill. 2017. “The EU-Turkey deal: what happens to people who return to Turkey?” *Forced Migration Review*. Febrero de 2017 (FMR 54).

<http://www.fmreview.org/resettlement/tunaboylu-alpes.html>

UNCHR. 2015. *Bienvenue ! 34 auteurs pour les réfugiés*. Paris : Edition Points

UNHCR, Global Report 2015. <http://www.unhcr.org/the-global-report.html>

URBINA BRICEÑO, Adalberto. 2012. *Derecho Internacional de los Refugiados : aspectos conceptuales, universales y regionales*. Caracas : Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela : Servicio Jesuita a Refugiados.

VALLET, Elizabeth. 2016. “La propagation des murs anti-immigration : un « nouveau » défi pour les migrants.” *Diplomatie, Les grands dossiers n°31*. febrero-marzo.

WALI, Mohammadi. 2009. *De Kaboul à Calais*. Paris : Editions Robert Laffont

WIHTOL DE WENDEN, Catherine. 2016. *Atlas des migrations : un équilibre mondial à inventer*. Paris : Editions Autrement

ZAMORA, Mailú. 2006. *Dernière solution : fuir ! être réfugié politique aujourd'hui*. Chartes : Amnesty International

NORMATIVA

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apatridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Serie Tratados de Naciones Unidas, N°2545, Vol 189, p.139

Protocolo Adicional II a Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 8 de junio de 1977

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967 (Nueva York)
Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Vol. 606, p. 267

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades
Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950

Tratado de Maastricht de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.

Tratado de Ámsterdam por el que se Modifican el Tratado de la Unión Europea, los
Tratados Constitutivos de Las Comunidades Europeas y determinados actos
conexos, de 1 de mayo de 1999.

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de 13 de diciembre de 2007

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen
normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de
nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan
otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005 sobre normas
mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para
conceder o retirar la condición de refugiado

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre
de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el
reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de
protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las
personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección
concedida (refundición) (aplicable desde el 21 de diciembre de 2013).

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición) (aplicable desde el 21 de julio de 2015).

Reglamento (CE) no 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.

Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores

Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición) (aplicable desde el 20 de Julio de 2015).

Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición) (aplicable desde el 1 de enero de 2014).

Reglamento (UE) No 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea

JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Čonka c. Belgique, n° 51564/99, sentencia del 5 de febrero de 2002

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sultani c. France, n° 45223/05, sentencia del 20 de septiembre de 2007

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Hirsi Jamaa y otros c Italia n° 27765/09, sentencia del 23 de febrero de 2012

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sharifi y otros c. Italia y Grecia, n° 16643/09, sentencia de 21 de octubre de 2014

PELICULAS

“Nacido en Siria”, Hernan Zin, 2016

“Fuocoammare”, Gianfranco Rosi, 2016

CONFERENCIAS

OKYAY, Asli. 2017. “EU and Turkey relations”. Ponencia presentada durante la conferencia del CIDOB (Barcelona Center for International Affairs), “The EU+Turkey Deal on Refugees. One Year on”, España, Barcelona, marzo, 15.

STEFAN, Marco. 2017. “EU and Turkey relations”. Ponencia presentada durante la conferencia del CIDOB (Barcelona Center for International Affairs), “The EU+Turkey Deal on Refugees. One Year on”, España, Barcelona, marzo, 15.

STIGLMAYER, Alexandra. 2017. “EU and Turkey relations”. Ponencia presentada durante la conferencia del CIDOB (Barcelona Center for International Affairs), “The EU+Turkey Deal on Refugees. One Year on”, España, Barcelona, marzo, 15.

TUNABOYLU, Sevda. 2017. “Between detention and deportation: Greece and Turkey”. Ponencia presentada durante la conferencia del CIDOB (Barcelona Center for International Affairs), “The EU+Turkey Deal on Refugees. One Year on”, España, Barcelona, marzo, 15.

VEIZIS, Apostolos. 2017. “Between detention and deportation: Greece and Turkey”. Ponencia presentada durante la conferencia del CIDOB (Barcelona Center for International Affairs), “The EU+Turkey Deal on Refugees. One Year on”, España, Barcelona, marzo, 15.

PAGINAS WEB

<http://ec.europa.eu/eurostat>

https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/frontex_es

<http://www.migreurop.org/>